

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: REM CUR. 2021-00687.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Establece el artículo 17 del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que *"...A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el **cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender...**"* (negrilla fuera del texto).

Mediante sentencia proferida el 2 de abril de 2018 al interior del proceso N° 11001311000720160031100, este despacho declaró la interdicción del señor EFRAIN MANCHEGO POVEDA y el 15 de mayo siguiente, remitió el expediente a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia, correspondiéndole al JUZGADO 2 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en donde permanece en la actualidad.

Ahora bien, las señoras SANDRA PATRICIA MANCHEGO POVEDA, JUDDY JOHANNA MANCHEGO POVEDA y MYRIAM MANCHEGO POVEDA formularon demanda ante el referido estrado judicial, solicitando *"...Revocar la señora BERTHA quien figura como curador(a) principal de su hermano EFRAIN MANCHEGO POVEDA...por mal trato y la mala administración de sus bienes..."* (archivo N° 03), escrito frente al cual, el Juzgado de Ejecución ordenó en primer lugar, que se abonara como *"REMOCIÓN DE GUARDADOR"* y en segunda medida, rechazarlo, tras considerar que no era competente por tratarse de una *"Designación de Apoyos Judiciales"* y no poder revisar la sentencia conforme señalaba el artículo 56 de la Ley 1996 de

¹ "Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones".

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

2019, razón por la que lo remitió a este despacho por conducto de la oficina de reparto.

Tras analizar la situación acaecida, se advierte que no se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado remitente, pues *i)* con el envío del expediente a los despachos de ejecución, el conocimiento de todo lo relacionado con aquel, corresponde a la autoridad que lo asumió, *ii)* no resulta jurídicamente posible que en este estrado se tramite la remoción de la curadora, mientras en el JUZGADO 2° DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTÁ se encuentra el proceso de interdicción, pues un asunto depende necesariamente del otro y *iii)* la devolución del proceso de interdicción no se encuentra prevista en el Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 ante el evento aquí ocurrido, de suerte que tampoco sería posible ordenarla.

Por último, si se asumiera que lo aquí perseguido es la revisión de la sentencia, como aduce la mencionada autoridad (pese a que se trata de la revocatoria de la curadora designada), y que si bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 prevé que dicho trámite se promueve "*ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción*", dicha expresión debe dar a entender, desde una hermenéutica objetiva, que la revisión se propone ante el juez que conoce del proceso, pues no se pierda de vista que el envío a ejecución no es más que un asunto de naturaleza meramente administrativa; dicho en otros términos, la norma no distingue, para los efectos señalados, entre un Juzgado de origen y uno encargado del trámite posterior a la sentencia, de manera que aquí están plenamente dadas las condiciones para que el JUZGADO 2° DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTÁ, decida lo pertinente frente a las solicitudes de las demandantes, sin que exista una falta de competencia.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 2° DE EJECUCION DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186b5c485edbe877c2dfdbb1ad0dec278c0d84c3b551af4dc370d0126d9415cd

*Documento generado en 24/09/2021
10:54:16 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>